

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO PALOMINO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COOPERATIVA ACCIÓN Y GESTIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520190017501
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 78 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ Reúne requisitos del régimen de transición
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACIÓN, la Sentencia No. 110 del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JUAN ALEJANDRO PALOMINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro** bajo la radicación No. **76001310501520190017501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN ALEJANDRO PALOMINO** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN solicitando lo siguiente:

Que se declare que entre él y la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, existió un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2002 y el 30 de abril de 2007.

Que la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN debe ser condenada al pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y ARL.

Que se tenga en cuenta el tiempo de servicios laborado en dicha empresa, y una vez hecho ello, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 27 de febrero de 2005, los intereses moratorios o la indexación de las mesadas retroactivas.

Como circunstancias fácticas manifiesta la parte demandante que, *"Mi empleadora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ me certificó mediante documento PANADERÍA – RESTAURANTE Y BANQUETES MUNDO DE LOS PANES. Santiago de Cali, mayo 13 de 2014 que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.826.620 de Chocó. Labora en esta empresa desde el 1 de febrero de 2002 desempeñándose en el cargo de COCINERO. El contrato es a término indefinido. Devengando un salario mensual legal vigente de \$616.000 más el auxilio de transporte de \$72.000 y una bonificación de mera liberalidad de \$150.000.00 mensual"*.

Que la empleadora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ le certificó el 25 de abril de 2011 que labora en dicha empresa desempeñando el cargo de ayudante de cocina desde el 02 de febrero de 2004, con una asignación mensual de \$535.000, más auxilio de transporte por 63.60 (sic).

Que en la historia laboral de COLPENSIONES se reflejan inconsistencias, pues la empleadora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ tan solo lo afilió en las fechas de 01/05/2007 y 01/02/2014, sin tener en cuenta que debió ser afiliado desde el 01/02/2002, cuando se celebró el contrato de trabajo entre las partes.

Que dicha empleadora, tampoco lo afilió ante la ARL ni a la EPS.

Que el día 01 de febrero de 2018 se vio obligado a retirarse del trabajo debido a los malos tratos de su empleadora, por cuanto él le empieza a cuestionar los pagos que no se hicieron a seguridad social desde el 01 de febrero de 2002 y el aparecer afiliado al sistema pensional por otras personas con las que no había contratado.

Que el 6 de abril de 2018 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUA136124 del 22 de mayo de 2018 por no acreditar 1300 semanas de cotización.

Que el 17 de julio de 2018 vuelve a radicar solicitud de reconocimiento pensional, lo cual fue negado por Resolución SUB 201000 del 28 de julio de 2018.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

El apoderado judicial de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constan y otros no son ciertos, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

La señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no lo son, sostuvo que adquirió mediante documento autenticado el establecimiento de comercio denominado “PANADERÍA Y RESTAURANTE MUNDO DE LOS PANES” por compra realizada el día 4 de enero de 2008 al señor HÉCTOR EMILIO GIRALDO, presentándose para su trámite ante la Cámara de Comercio de Cali el 8 de enero de 2008. Se opuso a todas las pretensiones y no propuso excepciones.

Por medio de Curador Ad Litem, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA dio contestación a la demanda, refiriéndose a los hechos que “deberán probarse”, frente a las pretensiones señaló que ni se opone ni se acepta, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso y propuso la excepción de prescripción.

Es menester indicar que obra en el expediente digital, certificado de defunción del causante JUAN ALEJANDRO PALOMINO del 02 de abril de 2019 (Archivo 05PoderInformacionFallecimiento) donde además se allega nuevo poder del mismo togado del demandante (Q.E.P.D.) otorgado por los señores CARMEN ELENA PALOMINO PEREA, HÉCTOR FABIO PALOMINO PEREA, JUAN CARLOS PALOMINO PEREA en condición de herederos determinados del causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante Sentencia No 110 del 03 de junio de 2022, resolvió:

"PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS

SEGUNDO. - DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR JUAN ALEJANDRO PALOMINO Y LA SEÑORA DORA LUZ BUITRAGO, EXISTIÓ CONTRATO DE TRABAJO DESDE 1º FEBRERO DEL 2002 HASTA 20 DE FEBRERO DEL 2017 POR SUSTITUCIÓN PATRONAL.

TERCERO: DECLARAR QUE EL SEÑOR JUAN ALEJANDRO PALOMINO, TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM, PRESTACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR A LA SEÑORA DORA LUZ BUITRAGO A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA EN FAVOR DE COLPENSIONES, LAS COTIZACIONES EN MORA SOBRE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE FEBRERO DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2007.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES, A PAGAR A FAVOR DE LA MASA SUCESORAL DEL DEMANDANTE, EL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN LA SUMA DE \$11.908.939, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 2018 AL 2 DE ABRIL DE 2019.

SEXTO: SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE HAGAN LOS DESCUENTOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SÉPTIMO. - CONDENAR A COLPENSIONES A LA INDEXACIÓN DE LA SUMA DINERARIAS DESDE LA CAUSACIÓN HASTA EL PAGO DEL RETROACTIVO

OCTAVO. - CONDENAR EN COSTAS A COLPENSIONES Y DORA LUZ BUITRAGO EN LA SUMA DE 500.000 PARA CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EN FAVOR DE LA MASA SUCESORAL.

NOVENO. - EN EL EVENTO DE NO SER APELADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA ENVIARA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, POR SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL FONDO PUBLICO...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, respecto a la sustitución patronal el artículo 64 del Código Sustantivo habla de la responsabilidad solidaria que contrae el nuevo dueño para con los trabajadores que se encuentren vinculados a la empresa con el anterior dueño.

Que el demandante laboró desde el año 2002 al 2008, según las certificaciones que ha expedido la misma señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ; asimismo, refirió que las obligaciones al sistema de Seguridad Social en pensiones son imprescriptibles, por lo que en cualquier momento puede reclamar el trabajador las mismas.

Que la demandada compró un establecimiento de Comercio, tal como obra prueba documental en el en el expediente, que es el mismo negocio y los mismos trabajadores, efectuando una verdadera sustitución patronal.

Ahora bien, verificados dichos aportes, los requisitos para la pensión de vejez se encuentran debidamente acreditados, por lo tanto, reconoce la pensión post mortem del señor Juan Alejandro Palomino al cumplir su edad mínima de 62 años y más de 1300 semanas de cotización, la cual liquidó sobre un salario mínimo mensual vigente como quiera que no se observan de la historia laboral diferentes cotizaciones.

Por lo anterior, ordena el pago de las cotizaciones en mora y reconoce la pensión de vejez post mortem desde el primero de febrero de 2018 al 2 de abril de 2019, fecha del fallecimiento del afiliado, condenando a reconocer este dinero a la masa sucesoral del fallecido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demanda, señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

"fundamento el recurso aquí interpuesto a la sentencia de primera instancia, que dentro del plenario del expediente no existe una prueba, de que el señor Juan Alejandro Palomino fuera trabajador anterior a la adquisición del establecimiento de Comercio de la señora Dora luz Buitrago. No veo el vínculo a no ser que sean esas certificaciones que fueron expedidas por la señora Dora Luz, pero no puede uno entrar a demostrar que existe una sustitución patronal del trabajador Juan Alejandro Palomino, a cargo de la señora Dora Luz Buitrago. Gracias, señor juez."

El asunto se estudia igualmente en consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 77

En el presente proceso no se encuentra en discusión:**1)** que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO nació el 27 de febrero de 1945 (fl. 53 –PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado), **2)** que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO falleció el 2 de abril de 2019 (05PoderInformacionFallecimiento Cuaderno Juzgado), **3)** que con ocasión a la solicitud pensional de vejez radicada el

06 de abril de 2018, COLPENSIONES expide Resolución SUB 136124 del 22 de mayo, por medio de la cual niega la prestación (fl. 62 a 64 –PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado) **4)** que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO radicó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES le 13 de julio de 2018 (fl. 48 a 52 –PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado) **5)** que por medio de la Resolución SUB 201000 del 28 de julio de 2018 COLPENSIONES negó la prestación, por no acreditar el número de semanas requeridas. (fl. 41 a 47 –PDF archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado)

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandada DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ., el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO (Q.E.P.D.) tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem, teniendo en cuenta los periodos laborados con la PANADERÍA RESTAURANTE Y BANQUETES MUNDO DE LOS PANES, cuya propietaria es de la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, para lo cual habrá de estudiarse si operó la sustitución patronal.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defiende la Tesis de: i) Que en el caso de **JUAN ALEJANDRO PALOMINO (Q.E.P.D.)** deben computarse las semanas que figuran en mora por el empleador PANADERÍA RESTAURANTE Y BANQUETES MUNDO DE LOS PANES cuya propietaria es de la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ entre el 01 de febrero de 2002 y 01 de febrero de 2018; ii) Que al señor **JUAN ALEJANDRO PALOMINO** le asiste el derecho a pensión de vejez, conforme a la normativa Ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente a definir lo atinente a la causación del derecho a la pensión de vejez por parte del demandante, es menester indicar que, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor **JUAN ALEJANDRO PALOMINO** solicitó se declare la existencia del contrato laboral celebrado con PANADERÍA RESTAURANTE Y

BANQUETES MUNDO DE LOS PANES, cuya propietaria es la demandada señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 01 de febrero de 2018.

Pues bien, es importante precisar que, el artículo 67 del CST dispone que se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios». Esta situación jurídica la prevé el legislador con el fin de garantizar que la sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes, art. 68 del CST.

La jurisprudencia de vieja data, verbigracia, en la sentencia CSJ SL de 24 de enero de 1990, No. 3535, siguiendo el texto del artículo 67 precitado, exige lo siguiente para que se produzca la sustitución patronal:

Reiteradamente la Corte ha exigido para que se produzca el fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan tres condiciones, a saber: a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo". (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. ene. 24/90, Rad. 3535. Destaca la Sala.

De acuerdo con lo que enseña la jurisprudencia reiterada por dicha Corporación, se puede decir que la sustitución patronal es resultado de la concurrencia de las tres condiciones anteriores. Si falta al menos una, no hay sustitución patronal en los términos del art.67 del CST

La condición de la continuidad de la empresa, a la cual se contrae el problema a resolver, refiere a que subsista la identidad del establecimiento porque este (o parte de él), considerado como una unidad de explotación económica jurídica en los términos del artículo 194 del CST, se transmite de una persona a otra. Esto implica que tal unidad económico-jurídica ha de pasar del patrimonio de un empleador al patrimonio de otro, independientemente de la causa, por ejemplo: por compraventa, permuta, concesión, comodato, o con el simple cambio del régimen de administración. No es necesario que la empresa empleadora original sea liquidada o se extinga.

Lo anterior concuerda con lo explicado por esta Corte, en la sentencia de 24 de julio de 1987, a la que pertenecen los siguientes apartes:

Según el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, hay sustitución de patronos cuando se produce el fenómeno de cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Sobre esta institución dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 17 de julio de 1947 que 'para que la sustitución exista se requiere que se opere un cambio de patrón por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que haya continuidad en el desarrollo de las operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él. Deben reunirse, pues, tres elementos: Cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador; solo así se entiende que existía continuidad también de la relación de trabajo'. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1963 se dijo que la 'transmisión de dominio de la empresa de un patrón a otro, evento en que el sustituido desaparece, es una de las causas del fenómeno, pero no exclusiva, ya que no sólo la enajenación de la empresa conduce a la sustitución, sino cualquier otro título, como el simple cambio en el régimen de administración. Sentencia que fue citada en la sentencia CSJ SL No. 32529 de 5 de marz. de 2009.

En razón a lo anterior, esta Sala de decisión, procede a evaluar las pruebas obrantes en el proceso, de la siguiente manera:

Obra dentro del expediente, certificación laboral, proferida por la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ como propietaria del establecimiento de comercio PANADERÍA – RESTAURANTE BANQUETES MUNDO DE LOS PANES, de fecha 13 de mayo de 2014, donde consta que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO laboró en la empresa desde el 1 de febrero de 2002, desempeñando el cargo de COCINERO, con contrato a término indefinido, devengando un salario mínimo legal, más auxilio de transporte (fl 33 Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).





De igual manera, obra certificación laboral, proferida por la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ como propietaria del establecimiento de comercio PANADERÍA – RESTAURANTE BANQUETES MUNDO DE LOS PANES, de fecha 25 de abril de 2011, donde consta que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO laboró en la empresa desde el 1 de febrero de 2004, desempeñando el cargo de ayudante de cocina devengando un salario mensual de \$535.000, más auxilio de transporte, en el mismo documento se lee la salvedad de *"las cartas son expedidas por la cooperativa quien es la que los tiene afiliados, yo soy dueña del restaurante desde 2008, por ende no puedo certificar..."* (fl 34 Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

PANADERIA Y RESTAURANTE EL MUNDO DE LOS PANES
DORA LUZ BUITRAGO MARTINEZ
NIT. 42.140.649-2

CERTIFICO QUE

El señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.826.620, labora en esta empresa desempeñando el cargo de ayudante de cocina, desde el 2 de febrero de 2004. Con una asignación mensual de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESOS M/CTE (\$535.000) mas el auxilio mensual de transporte de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.600).

La presente se expide a solicitud del interesado a los (25) veinte cinco días del mes de abril del año 2011.

(las cartas son expedidas)

Obra, carta de renuncia del señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO (Q.E.P.D.) a partir del 31 de enero de 2018, donde se indica que el motivo de la renuncia es personal (fl. 130 Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

Ahora, dentro de la contestación de demanda, la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ refiere:

"1.- Es cierto que la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, suscribió el documento del día 13 de mayo de 2.014, lo que no es cierto, es que el señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO, laborara en la empresa desde el día 01 de febrero de 2.002, desempeñando el cargo de cocinero, con contrato a término indefinido.

Lo anterior para manifestar, que mi mandante expidió la certificación, para que la misma fuera presentada en una institución financiera AV VILLAS, a fin de que le aprobara un crédito para el mejoramiento de su vivienda, tal como se demostrara con los documentos existentes en dicha entidad.

Aparte de la prueba de la entidad financiera, se debe de tener en cuenta, que la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, adquirió mediante documento debidamente autenticado el establecimiento de comercio denominado "PANADERÍA Y RESTAURANTE MUNDO DE LOS PANES" por compra realizada el día 04 de enero

de 2.008, al señor HÉCTOR EMILIO GIRALDO, presentado para su trámite ante la Cámara de Comercio de Cali, el día 08 del mismo mes y año.

Como consecuencia de lo anterior señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, para el día 01 de febrero de 2.002, no conocía al hoy demandante, ni mucho menos tenía una relación laboral, ya que solo fue un favor de certificar la existencia de un vínculo inexistente para fines diferentes a los hoy nos ocupa.

El señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO, estaba vinculado a la Cooperativa Asociativa de trabajo denominada "ACCIÓN Y GESTIÓN C.T.A °, y afiliado al antiguo Seguro Social desde el 24 de mayo de 2.007, tal como se demuestra con el formulario de vinculación, lo que a las claras deja ver, que el hoy demandante no laboraba para la señora BUITRAGO MARTÍNEZ, desde el 01 de febrero de 2002".

Como se ha indicado, la figura de sustitución de empleador prevista en el artículo 67 del CST no comprende el acuerdo de cesión de contratos de trabajo celebrado unilateralmente por el empleador con un tercero. El citado precepto reconoce la sustitución de empleadores cuando el cambio de empleador se da por el paso de un establecimiento (o parte de este) de una persona a otra, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento y el trabajador continúe con la prestación del servicio. En ese orden, el establecimiento no puede sufrir variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Solo el cambio de empleador realizado en tales condiciones produce los efectos de la sustitución de empleadores regulados en los artículos 68 y 69 ibidem.

Dicho ello, es menester señalar que, como elemento de prueba, la demandada aportó CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, de la siguiente manera (FL 125 y 126 Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

Minuta para celebración contrato de Compraventa de un Establecimiento de Comercio

Entre los suscritos HECTOR EMILIO GIRALDO GARCIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.589.154 expedida en MEDELLIN domiciliado en CRA 66 No 5-37, actuando a nombre propio o en representación de PANADERIA Y RESTAURANTE MUNDO DE LOS PANES, identificada con el Nit 71.589.154-2 y quien en adelante se denominará el VENDEDOR, por una parte; y por la otra DORA LUZ BUITRAGO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.140.649 expedida en PEREIRA domiciliado en LA CRA 63 NO 3B-54, actuando a nombre propio quien en adelante se denominará el COMPRADOR, se ha acordado celebrar un contrato de compraventa de MATERIAS PRIMAS Y COMERCIALIZADOS el cual se regirá por las siguientes cláusulas : **Primera: OBJETO**- EL VENDEDOR transfiere al COMPRADOR la razón social que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y RESTAURANTE MUNDO DE LOS PANES, ubicado en CRA 66 NO 5-37 BARRIO LIMONAR, matriculado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de CALI con el No. 164487-1 como una unidad económica en los términos del art.525 del Código de Comercio. **Segunda-PRECIO**.- pagara el valor del inventario a enero 1 de 2008 el cual está avaluado en CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000.00) moneda legal colombiana que el COMPRADOR se obliga a pagar al vendedor, o a su orden, en la ciudad de CALI y en la siguiente forma: con la firma del presente documento la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000.00) DURANTE DIEZ (10) MESES. ADEMÁS cada mes pagara por un contrato de 12 meses, arrendamiento por el local y maquinaria dos millones de pesos m/cte (2.000.000.00) **Tercera: SITUACION DEL ESTABLECIMIENTO**.- EL VENDEDOR declara que el Establecimiento que vende está libre de demandas civiles, o embargo judicial, o pleito pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, y que en todo caso se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley. EL VENDEDOR declara que la información contable contenida en los Estados Financieros y en los libros de contabilidad refleja adecuadamente la situación financiera y económica del establecimiento. **Cuarta**:-EL VENDEDOR hará

MINUTA DE RECONOCIMIENTO

Compareció al despacho de la

SECRETARIA DE OFICIO DEL CIRCULO DE CALI

EL 11 DE FEBRERO 2008

Se comparecieron:

Dora Luz Buitrago Martinez

Hector Emilio Giraldo Garcia

Cédulas (pasaportes) 42.140.649 71.589.154

Expedida (se) y manifestaron que

el anterior documento es cierto y verdadero que las firmas y las huellas que en él aparecen son puestas por ellas.

LOS COMPARECIENTES

BERNARDO VALLINO RESTREPO

Conforme a ello, se desprende que la demandada señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ adquirió el establecimiento de comercio, tanto así que ella misma manifestó que fue por compra realizada el día 04 de enero de 2.008, al señor HÉCTOR EMILIO GIRALDO, presentándose para su trámite ante la Cámara de Comercio de Cali, el día 08 del mismo mes y año.

Ahora, de acuerdo con el testimonio rendido por ABSALÓN MAZUERA UMAÑA, donde indicó que lleva vinculado en el entorno del establecimiento de comercio desde hace 15 años, desde el año 2007 en calidad de cliente, y que empezó a ver al señor JUAN ALEJANDRO desde mediados del año 2007, que la señora LUZ le dijo que era la nueva dueña, que tiene presente el año 2007, porque en ese año él estaba recién llegado a la unidad, que nunca se dio cuenta quién era el propietario anterior, que no conoce los motivos por los cuales el fallecido se retiró del establecimiento.

Conforme a ello, no puede dejar pasar esta Sala que el testigo, solo conoció del establecimiento, como lo manifestó desde el año 2007, por haberse mudado de casa a la unidad donde sería su nuevo hogar, situación que no logra demostrar nada con respecto a la anterioridad de la relación laboral del causante con la demandada, pues éste señaló que veía al causante que laboraba en la parte interna de la panadería y que la señora DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ le manifestó que era la nueva dueña.

Del interrogatorio de parte rendido por DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ, se tiene que, en el año 2007 llegó a Cali, y a mediados de dicho año adquirió el establecimiento de comercio de los panes, que se lo compró al señor HÉCTOR

GIRALDO, comprando la razón social, con todo lo que había adentro, que trabajaban panadero, cocinero y cuatro personas, se le preguntó que si esas cuatro personas siguieron trabajando ahí, a lo que respondió “Cuando yo llegué yo adquirí un convenio con la cooperativa acción y gestión para contratar los empleados porque era primer vez que iba a estar en el negocio y no sabía cómo se manejaba, y por medio de la cooperativa pagaba los empleados, ellos me mandaban los trabajadores que yo necesitaban y lo mismo cuando, pues tenían sus ausencias, sus vacaciones, ellos no lo sustituían”, que tienen un reglamento interno de trabajo, que se les pagaba todo lo de ley.

Revisado todo lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente existió sustitución patronal, pues subsiste la identidad del establecimiento.

En este orden de ideas, el primer punto, con respecto a la relación laboral, se confirmará.

Ahora, en referencia a la pensión de vejez del afiliado fallecido, debemos indicar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de vejez los afiliados que acrediten el cumplimiento de la edad y semanas cotizadas, que para el caso en concreto, son 60 años de edad- *a partir del 1 de enero de 2014 se incrementó a 62 años*- y 1000 semanas cotizadas-*a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

Dentro de las pruebas aportadas en la demanda, se logra acreditar que el JUAN ALEJANDRO PALOMINO nació el día 27 de febrero de 1945 (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf_merged (39).pdf), es decir que para el 27 de febrero de 2005 cumplió 60 años de edad.

Así pues, teniendo en cuenta que se encontró probada relación laboral con la PANADERIA- RESTAURANTE Y BANQUETES MUNDO DE LOS PANES podemos verificar ahora si el actor contaba con las semanas requeridas por la normatividad.

Una vez efectuada la sumatoria de semanas por la Sala, incluyendo los tiempos laborados en la PANADERÍA- RESTAURANTE Y BANQUETES MUNDO DE LOS PANES y las semanas que efectivamente se reflejan en su historia laboral, tenemos

que el señor JUAN ALEJANDRO PERDOMO cotizó durante toda su vida laboral, un total de 1430.71 semanas, empero, para el 31 de diciembre de 2011, fecha en que el actor cumplió 60 años de edad, tenía cotizados 607 semanas, es decir, no cumplió para dicha calenda las semanas exigidas en la ley laboral, y por lo mismo siguió cotizando, obteniendo como última cotización en enero de 2018, es decir efectivamente el fallecido causó el derecho a la pensión de vejez.

La prestación será equivalente al SMMLV de cada anualidad, como quiera que sobre dicho monto el demandante efectuó los aportes al sistema pensional en los últimos 10 años, aunado al hecho de que ese fue el monto de la pensión declarado por el fallador de primer grado y la parte actora estuvo conforme con la decisión. Igualmente, la A quo declaró que el número de mesada serían 13, pues consideró que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005, decisión que comparte esta sede judicial, pues se reitera, el derecho pensional, se causó desde febrero de 2018.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.

En torno a la prescripción vale recordar que se trata de un mecanismo que goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales y su naturaleza no es la de "*premiar con la extinción de la obligación*" sino la de sancionar la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018:

"En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes."

Ahora, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene

una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, se tiene de la documental aportada dentro del proceso que el fallecido solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, 06 de abril de 2018 solicitud pensional, siendo negada mediante SUB 136124 del 22 de mayo de 2018, posteriormente el 13 de julio de 2018 vuelve a radicar la solicitud pensional, siendo resuelta de manera desfavorable por la Resolución SUB 201000 del 28 de julio de 2018, la demanda fue radicada el 05 de abril de 2019, es decir sin operar el termino trienal de prescripción.

Menester es indicar que la pensión se reconocerá hasta el 02 de abril de 2019 por tanto dicha data es la fecha del deceso del señor JUAN ALEJANDRO PALOMINO.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones-** como valor de retroactivo pensional, desde el 01 de febrero de 2018, hasta el 02 de abril de 2019, asciende a la suma de \$ 11.908.939, tal como lo indicó el juzgado inicial.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2	\$ 1.562.484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116
01/04/2019	02/04/2019	\$ 828.116	0,060	\$ 49.687
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 11.908.939

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe confirmar la Sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 110 del 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada la DORA LUZ BUITRAGO MARTÍNEZ Liquidese un (1) SMLMV en favor de la demandante

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

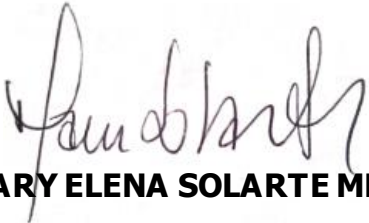
En constancia se firma.

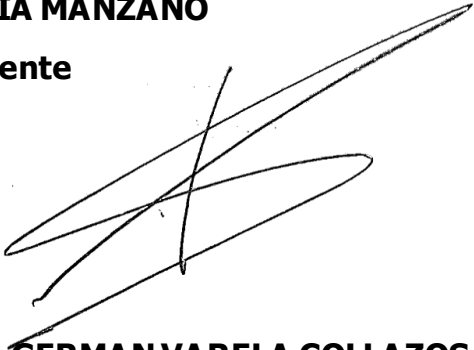
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658d4507d0ac36964eb65db56dfb6a3b578892ec636332148783a60325b9c3bc**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>